



Interpretaci n legislativa

Bajo criterios de razonabilidad y oportunidad adecuados, y con la autoridad que le brinda ser el autor de la ley, el legislador est  facultado para reconsiderar sus propias leyes, ya sea para modificarlas o interpretarlas. Este tipo de interpretaci n no es definitiva, ya que puede ser objeto de revisi n constitucional por parte del Poder Judicial.

Con atribuciones impl citas en t rminos del art culo 72 constitucional, en la interpretaci n, reforma o derogaci n de las leyes o decretos, se observar n los mismos tr mites establecidos para su formaci n. Considera la doctrina que esta facultad interpretativa es limitada en dos sentidos; primero, solo se circunscribe a las leyes o decretos que el legislador emite; segundo,  nicamente para facilitar la aplicaci n de aquellas disposiciones legales que no sean claras, pero sin modificar la ley interpretada.

Tanto en su sentido material como formal, la norma interpretativa es una verdadera ley, por concurrir en su elaboraci n y sancion todos los requisitos extr nsecos de

las leyes, pues contiene una determinaci n imperativa del obrar. Para calificar una regla jur dica como interpretativa, debe estarse fundamentalmente a su contenido sustantivo. En ese orden de ideas, una condici n esencial es que deber  limitarse a declarar el sentido y alcance de una regla preexistente, sin introducirle alteraciones. Con relaci n a la norma interpretada, la regla interpretativa no deber  mutarla, adicionarla o restringirla.

Caracterstica de las leyes interpretativas, es el contener una alternativa jur dicamente viable, por esa raz n, el legislador debe tomar en cuenta el ordenamiento jur dico en su conjunto, incluyendo tanto las normas superiores como jer rquicamente iguales, as  tambi n los valores y principios contenidos en las resoluciones judiciales. Dicho de otro modo, el legislador tendr  que considerar, adem s del sentido sem ntico del texto interpretado, su validez con relaci n a otras normas, principios y valores.

Una regla interpretativa puede ser adecuada si es ajena al inter s personal de quien legisla. Ser  de utilidad, cuando permita al propio legislador corregir los errores o excesos en que hubiera incurrido. Dentro del esquema de pesos y contrapesos que debiera existir entre poderes, el Legislativo podr  aclarar el sentido de una disposici n normativa con el fin de encausar la interpretaci n o las decisiones futuras de los tri-

bunales. Parecen razonables si contribuyen a reducir la inseguridad jur dica que crea la ambigüedad o la confusi n de ciertos preceptos legales.

Pero qu  ocurre si la interpretaci n legislativa da lugar a una contradicci n con la norma interpretada. Acaso la segunda surtir  efectos derogatorios de la primera. Punto medular es aclarar que el inciso f) del art culo 72 constitucional, no confiere la facultad legislativa de interpretar la Constituci n. Una cosa es interpretarla y otra reformarla. En t rminos del art culo 135 constitucional, el Congreso de la Uni n, por el voto de las dos terceras partes, s  podr  acordar las reformas y adiciones, siempre que sean avaladas por la mayor a de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de M xico, pero esa facultad no est  conferida al legislador ordinario.

Como int rprete jur dico, el legislador no puede olvidar que los mecanismos de control constitucional permiten examinar y contrastar que su trabajo legislativo resulte conforme a lo que dispone la Constituci n General. Si una regla interpretativa es contraria a la Constituci n, podr  ser expulsada del orden jur dico o, en su caso, inaplicarse. El control de la constitucionalidad se dirige, fundamentalmente, a limitar y restringir los excesos del  rgano legislador. Por esa raz n, el Legislativo no es la  ltima instancia interpretativa de la Constituci n. Para eso est  la Suprema Corte de Justicia de la Naci n.